



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P.- Clinio de Jesús Villalba Núñez, contra Anilka Aguas Navarro, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas. Radicado N° 2021-00044-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que las demandadas, señoras Anilka y Ahulina Aguas Navarro, presentan escrito de no oposición a la demanda, por lo que se tendrá en cuenta el allanamiento a la demanda en su oportunidad, de conformidad con el art. 98 del CGP.

Por su parte, los demandados Ernesto Camilo y Aharon Alexander Aguas Navarro, dejaron vencer, en silencio, el termino concedido para contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, respecto a estos demandados, quienes deberán asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

Ahora bien, el demandado, señor Emiro Manuel Aguas Palencia, a través de apoderada judicial, y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas, contestaron la demanda en la oportunidad para ello, proponiendo excepciones de mérito. De las excepciones de mérito propuestas, se surtió por secretaría el traslado respectivo, pronunciándose el demandante en su oportunidad.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP, es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia, incluso se proferirá sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por las demandadas Anilka y Ahulina Aguas Navarro, quienes se allanan a la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por el demandado Emiro Manuel Aguas Palencia y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la finada Dolores María Navarro de Aguas.
3. Tener por no contestada la demanda por los demandados Ernesto Camilo y Aharon Alexander Aguas Navarro. Téngase en cuenta la contumacia en su oportunidad.

4. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que se relacionan a continuación:

4.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda, la reforma a la demanda y la contestación a las excepciones de mérito.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Bella Rosa Cogollo Velásquez, José Hernán Coavas Espitia, Besidora del Cristo Navarro Martínez, Pedro Domingo Navarro Martínez y Domingo David Castro Navarro, para que depongan sobre los hechos de la demanda, reforma a la demanda y contestación a las excepciones de mérito.

De conformidad con el art. 212 del CGP, nos reservamos el derecho en la audiencia de limitar la recepción de los testimonios, cuando consideremos que están suficientemente probados los hechos sobre los que rindan su declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio, en la audiencia virtual, a los demandados Anilka, Ahulina Amina, Ernesto Camilo y Aharon Alexander Aguas Navarro, y al señor Emiro Manuel Aguas Navarro.

4.2. PARTE DEMANDADA

El demandado Emiro Manuel Aguas Palencia, solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Julio Rafael Quiroz Suarez y Adalberto de Jesús Trespalacio Suarez, para que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio, en la audiencia virtual, a los señores Anilka, Ahulina Amina, Ernesto Camilo y Aharon Alexander Aguas Navarro, y al señor Clinio de Jesús Villalba Núñez.

Curadora ad litem de los herederos indeterminados de Dolores María Navarro de Aguas solicitó la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio, en la audiencia virtual, al señor Clinio de Jesús Villalba Núñez.

5. Señalar el día 03 del mes de noviembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del párrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y con los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneselos para que en ella aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

6. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

7. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

8. Por secretaria comuníquese, a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos – Lais Mady Lambraño Peña, en representación de su hija, la niña Lais Durango Lambraño, contra José David Durango Soto. Radicado No. 2021-00051-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la totalidad de la deuda, ni propuso excepciones de mérito, se procederá a seguir adelante con la ejecución, tal y como lo dispone el art. 440 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado de 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor José David Durango Soto, a favor de la ejecutante, señora Lais Mady Lambraño Peña, en su calidad de representante legal de su hija, la niña Lais Durango Lambraño, por la suma de un millón ciento noventa y dos mil setecientos veinte pesos, (\$1.192.720), más los intereses legales, y las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente de mandamiento de pago y, renunció al término de traslado a la demanda, lo que le fue aceptado en auto que precede. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha pagado la totalidad de la deuda por la cual se libró el mandamiento de pago, es procedente darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 440 del CGP., inciso 2, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la solicitud, de entrega de depósito realizada por la ejecutante, el despacho no accederá a ello, hasta tanto se apruebe la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 447 del CGP.

Por las razones esbozadas, el juzgado,

RESUELVE

1. Continuar adelante con la ejecución en contra del ejecutado José David Durango Soto, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 119.272 pesos. Por secretaría liquídense las costas materiales.
3. Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del CGP.
4. No acceder a la solicitud de entrega de depósitos realizada por la ejecutada, por las consideraciones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro J. Manchego BerTEL'. The signature is stylized and cursive.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Justiniano Manuel Padilla Cantillo, contra herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez. Radicado N° 2021-00099-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, al abogado Jorge Luis Barón Villalba, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de divorcio – Leonor Estella Estrada Calle, contra José Luis Marzola Lobo. Radicado N° 2021-00101-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en la reforma a la demanda, y el término concedido para ello venció. Por tanto, la reforma a la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 93 del C.G.P., para su admisión.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ib., es decir, a rechazar la reforma a la demanda.

Así las cosas, como quiera que el demandado contestó la demanda en la oportunidad para ello, proponiendo excepciones de mérito, y se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, pronunciándose la demandante en su oportunidad, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Rechazase la reforma de la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Tener por contestada la demanda por el demandado, señor José Luis Marzola Lobo.
3. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda y con la contestación a las excepciones.

INTEROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio, en la audiencia virtual, al demandado José Luis Marzola Lobo.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de las señoras Candelaria Isabel Payares Ramírez, Lina Marcela Flórez Barrera y Leidys Jhoanys Flórez Ruiz, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda.

INTEROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio, en la audiencia virtual, a la demandante Leonor Estella Estrada Calle.

DECLARACIONES DE TERCEROS

Ordenase la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Luz Mari Marzola Lobo y Heider Hsteiner Sánchez Marzola, para que depongan sobre los hechos en que se fundan la contestación de la demanda.

4. Señalar el día 04 de noviembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP., audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese, a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de investigación de la paternidad, con petición de herencia – Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y de herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado N° 2021-00143-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Dina Marcela Sáez Muñoz, en representación de sus hijos, los adolescentes Carlos Andrés y Josué David, y la niña Valentina Díaz Sáez, contra Juan Gabriel Díaz Mejía. Radicado No. 2021-00148-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 4 del art. 82 del CGP., en concordancia con el artículo 28 ib. Así como, también no se cumple con lo señalado en el numeral 5 del art. 84 ibidem, en armonía con el art. 422 del CGP.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de los adolescentes Carlos Andrés y Josué David, y la niña Valentina Díaz Sáez, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio de los NNA donde sea demandante o demandado. En la demanda se indica el domicilio de la madre de los adolescentes Carlos Andrés y Josué David, y de la niña Valentina Díaz Sáez, pero no el domicilio de éstos, por lo que se deberá esclarecer esa circunstancia.

Adicionalmente, lo que se pretende no es expresado con precisión o claridad, pues no existe claridad en cuanto a la cifra por la cual se pretende que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado, por lo que se deberá aclarar esa circunstancia.

Por último, a la demanda se anexó acta de conciliación celebrada el 13 de junio de 2016, ante la Comisaría de Familia de este municipio, entre la ejecutante Dina Marcela Sáez Muñoz, y el ejecutado Juan Gabriel Díaz Mejía, sin embargo, dicha acta tiene apartes ilegibles, por lo que se deberá anexar un acta de conciliación más clara.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la ejecutante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro José Manchego BerTEL'. The signature is stylized and cursive, with the first letter 'E' being particularly large and prominent.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda divorcio-mutuo acuerdo– Eder David del Toro Hernández y Ana Karina Carvajalino Daniells. Radicado N° 2021-00149-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no se cumple con los requisitos de los numerales 2, 4, 8 y 10 del art 82 del CGP., en conc. con el núm. 15 del art. 21 íd.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación de las partes, tal y como lo exige el numeral 2 del art. 84 ib. Así mismo, no se indica el domicilio de las partes, para efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 15 del art. 21 del CGP.

Por otra parte, en los hechos de la demanda se dice que se está ante un proceso de divorcio civil por mutuo acuerdo, pero en las pretensiones, específicamente la pretensión 4°, se solicita la inscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, cuando en realidad estamos frente a un divorcio civil por mutuo acuerdo. Por lo que se debe aclarar y precisar esa circunstancia.

Por último, no se indicaron fundamentos de derecho.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tienen los accionantes un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Milton Andrés Zabaleta Oquendo, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de liquidación de la sociedad conyugal – mutuo acuerdo- Carlos Alfonso Ochoa Álvarez, contra Esilda Cristina Serpa Wilches. Radicado N° 2021-00052-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver si se le imparte o no aprobación al trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por Carlos Alfonso Ochoa Álvarez, contra Esilda Cristina Serpa Wilches, trabajo presentado por el partidor, el abogado Manuel Jesús Daza Taborda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición, fue presentado de común acuerdo por las partes, y este se ajusta a la ley, no encuentra este despacho reparo alguno para aprobar el trabajo de partición.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición no fue objetado y se ajusta a la ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del CGP., se dictará sentencia aprobatoria de la partición, por encontrarse satisfechos los presupuestos consagrados en la norma en cita.

En mérito de las consideraciones esbozadas, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Aprobar el trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por Carlos Alfonso Ochoa Álvarez, contra Esilda Cristina Serpa Wilches, presentado por el partidor, el abogado Manuel Jesús Daza Taborda.
2. Inscríbese la sentencia y el trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, y en la Cámara de Comercio de Montería, lugares donde se encuentran inscritos, el bien inmueble y, el establecimiento comercial adjudicados. Efectuado lo anterior, los interesados deberán allegar copias de la respectiva inscripción, para incorporarla al expediente. Comuníquese.
3. Una vez inscrita esta decisión y el trabajo de partición, protocolícense la Notaría Única de este Círculo, a costas de los interesados. Expídanse las copias del trabajo de partición y de esta providencia, a costas de los adjudicatarios, para su protocolización. Ofíciense.
4. Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

